

cen, y obviar las vejaciones, y molestias con que son ofendidos, y maltratados, y aunque sobre esto està proveido con los Oidores Visitadores de las Audiencias: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores nos envien en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio, y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolucion, que mas conenga à la libertad, y buen tratamiento de los Indios.

Ley xxiiij. Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los Indios por clausula del Rey, escrita de su Real mano; y leyes dadas.

D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDO tenido el Rey Don Felipe Quarto nuestro Padre, y Señor, que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos, que reciben los Indios en obrages de paños, sin plena libertad (y à veces encarcelados, y con prisiones) ni facultad de salir à sus casas, y acudir à sus mugeres, hijos, y labores, y estando prohibido, que fuesen asi detenidos, en pena de sus delitos, ò por deudas, y obligados à llevar cargas à cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de Virreyes, Oidores, y Ministros, y consultado por nuestro Real Consejo de Indias, fue servido de resolver, que se guardassen las leyes dadas sobre

prohibir, y modificar el servicio personal, y añadió de su Real mano la clausula siguiente: *Quiero que me deis satisfacion à mi, y al mundo del modo de tratar estos mis vassallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta Carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me darè por deservido, y asegurado, que aunque no lo remediais, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruina, y destrucion de estos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen, vassallos, que tanto sirven à la Monarquìa, y tanto la han engrandecido, è ilustrado.* Y porque nuestra voluntad es, que los Indios sean tratados con toda suavidad, blandura, y caricia, y de ninguna persona Eclesiastica, ò Secular ofendidos: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que visto, y considerado lo que su Magestad fue servido de mandar, y todo quanto se contiene en las leyes de esta Recopilacion, dadas en favor de los Indios, lo guarden, y cumplan con tan especial cuidado, que no den motivo à nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

Que los Encomenderos juren, que trataràn bien à los Indios, l. 37. tit. 2. de este libro.

TITULO ONCE.

DE LA SUCCESSION DE ENCOMIENDAS, Entretenimientos, y Ayudas de costa.

Ley primera. De la succession.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 28. de Septiembre de 1534. En Madrid à 26 de Junio de 1535. y à 26. de Mayo de 1536. El Principe G. alli à 26. de Mayo de 1546.



SI muriere algun Encomendero, y dexare en aquella tierra hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, el Virrey, ò Governador le encomiende los Indios, que su padre tenia, para que goce sus demoras, y los indultie, y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, guardando (como mandamos, que le guarden) las leyes, y ordenanzas hechas, y que se hicieren para el buen tratamiento de los Indios, y hasta que sea de edad para tomar armas, tenga un Escudero, que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirviò, y era obligado: y si el Encomendero no tuviere hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio nacido, se encomendaràn los Indios à su muger viuda; y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, se le darà uno de los repartimientos, qual quisiere, y si no los tuviere, se le encomendaràn los que fueren de la muger viuda.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 4. de Abril de 1552. D. Felipe Segundo en 4. de Junio de 1582.

Ley ij. Que no succediendo el hijo mayor, succedan los demás de grado en grado.

MUERTO el Encomendero, si dexare dos, ò tres hijos, ò hijas, ò mas, y el hijo mayor, que

conforme la ley de la succession havia de succeder, no quisiere, ò no pudiesse succeder, por entrar en Religion, ò tener otros Indios, ò por ser casado con muger, que los tenga, ò por otro algun impedimento, ò incapacidad, en este caso se podría dudar si passa la succession al hijo segundo: Declaramos, que quando no succediere el hijo mayor en los Indios de su padre por alguna de las causas referidas, ò otras, passe la succession al hijo segundo, y no succediendo el segundo, passe al tercero, y asi por configuiente, hasta acabar los hijos varones, y en defecto de succeder ellos, succeda la hija mayor, y no succediendo esta, passe à la segunda, como està dicho en los hijos varones: y si el tenedor de los Indios muriere sin dexar hijos varones, y dexare hijas, si no succediere la mayor, porque no quiere, ò por otro algun impedimento, passe la succession à la hija segunda, y por configuiente à la tercera, hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos, è hijas venga la succession à la muger de el tenedor de los dichos Indios, segun la ley de la succession, de tal forma que despues de la vida del primer tenedor de los Indios no ha de haver mas de una succession, en hijo, hija, ò muger, y no se han de bolver à encomendar à otro hijo, ò hija, ò muger del dicho primer tenedor.

Ley iij. Que el hijo, que succediere, alimente à sus hermanos, y madre, mientras no se casare.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid à 7.
de Julio
de 1550.
cap. 6.
El Prin-
cipe G.
en Mon-
zon de
Aragon
à 28. de
Agosto
de 1552.

MANDAMOS, que aunque el Encomendero, que muriere, dexé hijos, è hijas, la encomienda se haga folamente al varon primogenito, el qual, aunque sea menor, tenga obligacion à alimentar à sus hermanos, y hermanas, entretanto que no tuvieren con que se sustenten: y alsimismo à su madre, mientras no se casare, como està prevenido por la ley siguiente, respecto de las hijas.

Ley iiij. Que la hija successora se case dentro de un año, y alimente à su madre, y hermanas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Ma-
drid à 4.
de Marzo
de 1552.
Los Reyes
de Bohe-
mia G. en
Vallado-
lid à 7.
de Julio
de 1550.

DECLARAMOS y mandamos, que en defecto de hijos varones legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se hayan de casar, y casen, siendo de edad, dentro de un año como se les encomendaren los Indios; y si no fueren de edad legitima para contraer Matrimonio, se casen quando la tuvieren, segun la declaracion referida en la l. 36. tit. 9. de este libro, y los Indios se les encomienden con las cargas, que sus padres los tenian: y alsimismo con que la hija mayor, que succediere en ellos, tenga obligacion à alimentar à las otras sus hermanas, entretanto, que no tuvieren con que se sustenten, y alsimismo à su

madre, mientras no se casare, los quales alimentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad, que tuvieren los que han de ser alimentados.

Ley v. Que muriendo el hijo mayor en vida del padre, succeda su hijo, nieto, ò descendiente.

AUNQUE el hijo mayor muera en vida del poseedor de la encomienda, si dexare hijo, ò hija, nieto, ò nieta, ò descendiente legitimo, en quien concurran las demás calidades, y requisitos para succeder en los Indios, conforme à lo ordenado, estos descendientes del hijo mayor por su orden, sean preferidos en la succession al hijo segundo del poseedor difunto.

Ley vij. Que para succeder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido casados seis meses.

LOS que conforme la ley de la succession huvieren de succeder à sus mugeres en segunda, ò tercera vida, y las mugeres à sus maridos en qualesquier encomiendas, ò repartimientos de Indios, no puedan succeder, si no fuere habiendo estado, y vivido realmente casados in facie Ecclesie, seis meses, y assi se guarde, cumpla, y observe en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias, Islas, y Tierras firme de el Mar Oceano, y no viviendo casados el tiempo referido en la forma susodicha, queden vacos los repartimientos, y encomiendas en que huvieren de succeder.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 31
de Enero
de 1580.

El mis-
mo alli à
27. de Fe-
brero de
1575.
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 8.
de Julio
de 1603.

Ley

Ley vij. Que casandose Encomendero con muger, que tenga encomienda, si la eligiere el marido, haya de ser con sus calidades.

D. Felipe
Segundo
à 1. de
Diciem-
bre de
1573.

CASANDOSE el Encomendero de Indios con muger, que tenga otros, si los del marido fueren por dos vidas, y los de la muger por una, y escogiere los de la muger, y esta falleciere, se ha dudado si el marido los debe gozar, ò no por su vida: Declaramos, que el repartimiento, que escogiere el marido, ha de ser con su calidad, y si no tuviere mas de una vida, se acabe con aquella: y si el repartimiento fuere el de su muger, se acabe con la vida de ella.

Ley viij. Que muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes.

El mismo
y la Prin-
cesa G.
en Vallado-
lid à
19. de
Mayo de
1573.

Succediere, que algunos Españoles se casen con viudas de Encomenderos, y las encomiendas fueren puestas, ò se pusieren en cabeza de los segundos maridos, y estos murieren, buelvanse los Indios à sus mugeres viudas, cuyos eran antes, para que los tengan, y posean por los dias de su vida, y no se les quiten, ni remuevan.

Ley ix. Que los hijos del segundo Matrimonio, habiendo tercera vida, succedan en los Indios en que la madre huviere succedido à su primero marido.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
renzo à 3
de Junio
de 1574.

LOS hijos del segundo marido no succedan en la encomienda de Indios del primero en que su madre succedió, por haver muerto el primero marido sin hijos, y ser

conforme à la ley de la succession, que no haya mas de dos vidas. Y declaramos, que donde estuviere concedida la tercera, ò quarta vida, puedan succeder los hijos del segundo marido en la encomienda del primero.

Ley x. Que muerto el poseedor, passe la encomienda ipso jure al successor, el qual la pueda repudiar, como se declara.

DECLARAMOS, que muerto el tenedor de la encomienda, luego ipso jure, sin nueva aceptacion, passa en el siguiente en grado, que era llamado, conforme à la ley de la succession, en conformidad de la ley 45. de Toro, y si este quisiere repudiarla, pucdalo hacer dentro de quinze dias, estando presente en la Provincia donde murió su predecesor: y en tal caso sea habido por no successor, y succeda el siguiente en grado, conforme à lo dispuesto: y si dentro de los quinze dias muriere sin repudiar, se cuente en el la segunda vida, segun esta declaracion, de forma que no estando hecha la repudiacion en el tiempo referido, se cuente por segunda vida la tal succession, y Nos podamos libremente disponer del repartimiento, como fuéremos servido: y si el que ha de succeder estuviere en otra qualquiera parte de las Indias, fuera de la Provincia donde estuviere el repartimiento, ò donde muriere el Encomendero, tenga veinte dias mas para poder hacer la repudiacion.

El mismo
en el E-
scorial à
17. de
Mayo de
1564.

Ley

Ley xj. Que muero el successor en la encomienda antes de haverse despachado titulo, quede vaca.

D. Felipe Segundo en Alcalá á 31 de Mayo de 1562.

SI el Encomendero muriere teniendo hijos, y huviere de suceder conforme a lo ordenado, el hijo, ò hija mayor, que dexare en la tierra, y el successor muriere despues, aunque no se le haya hecho encomienda de los Indios, sea visto vacar, y no poder succeder en ellos otro hermano, ni hermana suya, ò muger del primer poseedor, en caso que la tenga, por quanto regularmente, segun lo dispuesto, no ha de haver en la successión mas del hijo, ò hija mayor del primer poseedor, ò la muger, à falta de hijos.

Ley xij. Que el successor de la encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos.

El mismo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Febrero de 1628.

ORDENAMOS, que el successor en la encomienda sea obligado à ir por su persona, ò la de su Procurador, ante el Virrey, ò Governador de la Provincia en cuyo distrito estuviere, dentro de seis meses primeros siguientes al dia de la vacante à mostrar el derecho, y titulo, que tuviere de aquellos Indios, para que le despachen nuevo titulo de la encomienda en la vida que le perteneciere; y si no fuere, ò enviare Procurador dentro de los seis meses, pierda los frutos, que montare el repartimiento, desde el dia que vacò, hasta que parezca, à pedir el titulo, y sean, y se cobren para Nos.

Ley xij. Que se puedan ceder los aprovechamientos de la encomienda à titulo de capital, ò dote.

QUANDO algun Encomendero quisiere casar hijo, ò hija, y dar los aprovechamientos de la encomienda à titulo de capital, ò dote, y por estos, ò otros fines se deficiere de la encomienda, gocenos desde luego el hijo, ò hija, y los Virreyes, y Governadores puedan permitir, que en vida de los padres comience la permission en los hijos, para que gocen la encomienda en vida de sus padres, pues no tiene inconveniente. Y mandamos, que esto se haga por via de permission, sin dar titulo de encomienda al hijo, ò hija, hasta que muera su padre.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 3 de Febrero de 1537. D. Felipe Segundo á 7 de Mayo de 1574.

Ley xiiij. Que en la Nueva España succeda en tercera, y quarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 3 de Junio de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí á 11 de Junio de 1559. y á 7 de Junio de 1576. y á 28 de Febrero de 1588. D. Felipe Tercero en Madrid á 4 de Marzo de 1607.

CONSIDERADAS las justas causas, que concurrieron para gratificar, y remunerar los servicios, que en las Provincias de Nueva España hicieron los primeros descubridores, y pobladores, se les hizo merced de repartimientos, y encomiendas en primera, y segunda vida: y porque se iban acabando por incorporacion en nuestra Real Corona, y sus hijos, y descendientes quedaban muy pobres, y fenecida la memoria de los servicios de sus pasados, se mandò disimular en la tercera, y despues se les hizo merced de disimular en la quarta. Mandamos, que así se guarde, y cumpla en las que ya están dadas hasta el año de mil

mil seiscientos y siete, como se contiene en la ley siguiente, con que en acabandose la quarta vida, queden vacas, è incorporadas en nuestra Real Corona.

Ley xv. Que las rentas en Indios, dadas en la Nueva España desde el año de seiscientos y siete, sean por dos vidas.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Noviembre de 1637.

ALGUNOS benemeritos, à quien hemos hecho merced de renta en Indios vacos de la Nueva España, desde el año de mil seiscientos y siete, y en cuyos despachos se ha referido, que la hayan de gozar, conforme à la ley de la successión de ella, han pretendido, que esto se ha de entender por mas de dos vidas. Y Nos, por escusar equivocaciones, para que se proceda con toda claridad en materia tan importante, declaramos, y es nuestra voluntad, que mientras expresamente no se señalar, ò huviere señalado en los decretos, ò resoluciones de nuestras consultas, y cédulas, que en su virtud se huvieren despachado, y despacharen desde el año de seiscientos y siete à esta parte, quantas vidas ha de gozar la persona, ò personas à quien se huviere hecho, ò hiciere merced en Indios vacos de Nueva España, se entienda solamente por dos vidas, que son las que se gozan, conforme à la ley de la successión, en las demàs Provincias de las Indias, y que así se guarde, cumpla, y execute precisa, è invariablemente, entretanto que no mandáremos otra cosa, y que expresamente se diga, y declare así

en todas las cédulas, que se despacharen despues de la data de esta ley.

Ley xvj. Que en la tercera, y quarta vida se guarde la forma de succeder, que en la segunda.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 9 de Junio de 1559.

MANDAMOS, que en quanto à succeder en la tercera, ò quarta vida el hijo, ò hija mayor, y sobre si los hijos, que succedieren en los Indios, serán obligados à alimentar à su madre, y hermanos, se guarde lo proveido, y ordenado respectivamente à la primera, y segunda.

Ley xvij. Que la muger succeda al marido, y el à la muger en tercera, y quarta vida, como en segunda.

D. Felipe Segundo á 9 de Febrero de 1565.

UDOSE en la Nueva España, si passadas las dos vidas de la ley de la successión, à falta de hijos succederia la muger al marido, y el marido à la muger en la encomienda, y si succederian los tranversales: Declaramos, que los tranversales nunca han de succeder. Y mandamos, que en lo tocante à la successión de los maridos à las mugeres, y de las mugeres à los maridos, despues de la segunda vida, se disimule en la Nueva España por la forma contenida en las leyes de este titulo.

Ley xvij. Que falleciendo descubridor, que tenga ayuda de costa en la Caja, se reparta entre los hijos, ò soborra à la muger.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Castiella de Ampurias á 24 de Octubre de 1548. cap. 4.

SI huvieremos hecho merced en la Nueva España à descubridores, que no tuvieren Indios en encomienda de algun entretenimiento en nuestra Caja Real, procedido de

de Pueblos incorporados en nuestra Real Corona, y muriere, dexando hijos, ò muger: Mandamos, que lo que se daba al padre, se dè en nuestra Caja Real, y reparta entre sus hijos, è hijas, y en su defecto à la muger, para que se alimente, segun la cantidad que pareciere.

¶ Ley xix. Que los Clerigos, y Monjas, à quien siendo Seglares se dieren entretenimientos, los gozen mientras vivieren.

D. Felipe Segundo à 24. de Noviembre de 1562.

CON las ayudas de costa, señaladas à hijos, y mugeres de descubridores, siendo Seglares, se ha de acudir à sus hijos, aunque sean Clerigos, y à sus hijas, y mugeres, aunque sean Religiosas, por todos sus dias.

¶ En Consulta de 5. de Marzo de 1611. sobre la pretension de un vecino de Mexico, de que 150. ducados, que tenia de entretenimiento, se passassen à su hijo mayor, para que pudiesse tomar estado, respondió su Magestad: Hagase así, y el Consejo tenga la mano en estas sucesiones, para que no se den sin gran causa. Acuerdo 35.

¶ En Consulta de 22. de Septiembre de 1637. sobre correr las vidas de encomiendas, que su Magestad ha dado, y diere en la Nueva España, desde el año de 1607.

fue el Consejo de parecer, que su Magestad debia declarar, que entretanto que expressamente no señalare en sus Decretos quantas vidas ha de gozar el encomendado, se entiendan solamente las dos, que gozan en todas las Provincias de las Indias, conforme à la ley de la sucesion, y que con esta declaracion quedará fuera de duda la materia, así para lo de adelante, como para las encomiendas, que se huvieren dado del año de 1607. à esta parte, à que su Magestad fue servido de responder: Como parece en todo, añadiendo, que siempre que he dado renta particular de Indios en encomienda con suma señalada, aquella no se ha de entender útil, sino como acá se dà en las encomiendas en Castilla, con sus cargas, y rentas tambien, y no habiendo yo hecho merced con esta circunstancia, tengo hecha merced de todo lo que en este genero sobrare, por la mala inteligencia. Auto 103.

¶ Por Decreto de la Camara, proveido en 15. de Marzo de 1649. se acordò, que generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables ninguno que sea prorogacion de vida de encomienda, futura sucesion de ella, ni otra ninguna gracia que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150.

TITULO DOCE.

DE LL SERVICIO PERSONAL.

¶ Ley primera. Que prohibe la antigua forma de el servicio personal, y le permite con ciertas calidades.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen. Vallalolid à 22. de Febrero de 1549. D. Felipe Segundo en Monzon de Aragón à 2. de Diciembre de 1563. D. Felipe Tercero en Vallaloid à 24. de Noviembre de 1601. Ord. del servicio personal.



AVIENDOSE reconocido quando dañoso, y perjudicial es à los Indios el repartimiento, que para los servicios personales se introduxo en el descubrimiento de las Indias, y que por haverlo disimulado algunos Ministros, han sido, y son vejados, y molestados en sus ocupaciones, y exercicios, sobre que por muchas Cédulas, Cartas, y Provisiones dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores està ordenado, y mandado todo lo conueniente à su buen tratamiento, y conservacion, y que no haya servicios personales, pues estos los confumen, y acaban, y particularmente por la ausencia, que de sus casas, y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en nuestra Santa Fè Catolica, atender à sus grangerias, sustento, y conservacion de sus personas, mugeres, è hijos: y advertido quanto se excedia en esto, en perjuicio de su natural libertad, y que tambien importaba para su pro-

pria conueniencia, y aumento no permitir en ellos la ociosidad, y dexamiento, à que naturalmente son inclinados, y que mediante su industria, labor, y grangeria debiamos procurar el bien universal, y particular de aquellas Provincias: Ordenamos y mandamos, que los repartimientos, como antes se hacian de Indios, è Indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas, y otros qualesquier, cesen: y porque la ocupacion en estas cosas es inexcusable, y si faltasse quien acudiesse à ellas, y se ocupasse en tales exercicios, no se podrian sustentar aquellas Provincias, ni los Indios que han de vivir de su trabajo: Ordenamos, que en todas nuestras Indias se introduzga, observe, y guarde, que los Indios se lleuen, y salgan à las plazas, y lugares públicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad fuya pudieren ir, sin vejacion, ni molestia, mas que obligarlos à que vayan à trabajar, para que los Españoles, ò Ministros nuestros, Prelados, Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, ò Indios, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de todos estados, y calidades, los concierten y cojan allí por dias, ò por semanas, y ellos vayan con quien qui-

seren, y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra su voluntad: y de la misma forma sean compelidos los Españoles vagabundos, y ociosos, y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zambaigos libres, que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y se ocupen en servicio de la Republica por sus jornales acomodados, y justos, y que los Virreyes, y Gobernadores en sus distritos tallen con la moderacion, y justificacion, que conviene, estos jornales, y comidas, que se les huvieren de dar, conforme à la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, carestia, ò comodidad de la tierra, con que el trabajo de los Indios no sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y sugeto, y que sean pagados en mano propria, como ellos quisieren, y mejor les estuviere, teniendo de el cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y así se guarde, sin perjuicio de lo resuelto en los Indios Mitayos, donde, y como expressemente se permitiere por las leyes de esta Recopilacion, y no en otro ningun caso.

Ley ij. Que los Indios Labradores, ò Oficiales no sean apremiados à que se alquilen por jornal.

CON pretexto de lo mandado, sobre que los Indios se ocupen, y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados à que se alquilen, sino los holgazanes, no

ocupados en oficios, ni labranzas del campo, y los que pueden, y deben servir por mita, y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos, y no entendieren en lo susodicho, no sean apremiados à salir de sus lugares, fino à Pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar, y esto sea pagandoles su justo jornal, à vista de nuestras Justicias.

Ley iij. Que à los Indios se pague el tiempo que trabajaren, con ida, y buelta, y vayan de diez leguas.

Los Indios, que se alquilan para labores del campo, y edificios de Pueblos, y otras cosas necessarias à la Republica, se les ha de pagar el jornal, que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida, y buelta, hasta llegar à sus casas, los quales puedan ir, y vayan de diez leguas de distancia, y no mas.

Ley iiij. Que los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.

SI los Indios quisieren trabajar en edificios, no se les prohiba, pagueles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta, que reciban vejacion, si de su voluntad no acudieren à las obras, y sean pagados realmente, y con efecto, en que no haya fraude.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 28. de Noviembre de 1558.

Ley v. Que los Indios no puedan ser condenados à servicio personal de particulares.

MANDAMOS, que los Indios no puedan ser condenados por sus delitos à ningun servicio personal de particulares; y si huviere alguno de este genero, se le quite, conmutando la pena en otra, que pareciere justa.

Ley vij. Que los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.

NO se puedan cargar los Indios con ningun genero de carga, que lleven acuestas, pública, ni secretamente, por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion, Eclesiastica, ni Secular, en ningun caso, parte, ni lugar, aunque sea con voluntad de los Indios, ò facultad, ò mandato de los Caciques, con paga, ni sin paga, ni con licencia de los Virreyes, Audiencias, ò Gobernadores, à los quales mandamos que no la den, permitan, ni disimulen, pena de suspension de oficio por quatro años precifos, y mil pesos, en que condenamos al que cargare los Indios con licencia, ò sin ella, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y à los que no huvieren para pagar la dicha condenacion, siendo personas de condicion, y estado humilde, la comuten en verguenza pública, y destierro de las Indias: y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que tengan particular cuidado por lo que toca à su jurisdiccion, de que sus subditos no contravengan.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609. cap. 27.

Vease la L. 10. tit. 8 lib. 7.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1538. Los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Junio de 1549.

D. Felipe Tercero Orden 3 del servicio personal de 1601. y en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo à 20. de Marzo de 1532. D. Felipe Segundo en el Elicorial à 21. de Febrero de 1567.

Ley viij. Que el traer los Indios acuestas lo necessario para la provision de los Lugares es servicio personal.

DECLARAMOS, que el traer los Indios la comida, y baltimentos acuestas à las Ciudades cargados de leña, maiz, gallinas, y otros generos, es servicio personal, y el mas pesado de todos los que impiden su conversion, multiplicacion, y salud. Y mandamos, que ningunos Indios sean tassados, ni obligados à traer comidas, baltimentos, ni otra cosa alguna por via de servicio à las Ciudades, ni otras partes, y que en esto, como en lo demas, se guarde la prohibicion de los servicios personales.

Ley xiij. Que no se lleven baltimentos, ni otras cosas à las minas, ni otras partes con Indios cargados.

TIENEN los Encomenderos, y otras personas por grangeria hacer baltimentos en los Pueblos de sus encomiendas, ò residencias, y hacerlos vender en las minas, y otras partes, y que los Indios los lleven acuestas: Mandamos, que ninguno sea ofiado à llevar los Indios cargados à las minas, ni otra parte alguna à vender baltimentos, ni otra ninguna cosa, ò à qualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada Indio cien pesos de oro, y por la segunda trecientos, y por la tercera haya perdido, y pierda sus bienes, las quales dichas penas sean aplicadas por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador; y si fuere Encomendero,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 23. de Septiembre de 1552.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1538. El mismo, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Junio de 1549.

se le quiten los Indios, que tuviere encomendados; y si hombre baxo, en quien conforme à derecho se pudiere executar, le sean dados cien azotes publicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la quarta parte para el Denunciador, y lo demàs para nuestra Camara.

Ley ix. Que no se carguen los Indios sino en los casos, y con las calidades de esta ley.

POR mucho que inste la necesidad, y la carga sea ligera, y voluntaria, no se han de cargar los Indios, porque seria dar ocasion à mayor excesso, y solo dispensamos en que puedan llevar la cama del Doctrinero, ò Corregidor quando se mudaren de un lugar à otro, con limitacion de que la carga se divida en diferentes Indios, mas, ò menos, segun el peso, y calidad, y la jornada sea corta y proporcionada à las fuerzas, y aliento de los Indios, y que se les pague el jornal, que los Virreyes, ò Gobernadores tassaren, segun su justo valor: y asimismo que en la Provincia donde se huviere de tolerar no haya bestias, carneros de carga, ni otros vagages, pues havendolos, no han de servir los Indios en estos ministerios; y porque es nuestra voluntad que esto no se haga pudiendose escusar: Mandamos, que en las partes donde huviere falta de vagages, y carneros, se procuren introducir, para que de esta suerte cesse el trabajo de los Indios.

Ley x. Que donde no huviere caminos abiertos, ò bestias de carga, se haga conforme à esta ley.

DONDE no se pudiere escusar el cargar Indios por no haver caminos abiertos, ò bestias de carga, conforme à lo ordenado, las Audiencias, Governadores, y Justicias, vista la necesidad, y que de otra forma no se puede suplir, tassèn, y señalen quantos Indios se han de conceder, el peso de las cargas, camino, y distancia, y la paga que han de percibir, y así les den licencia para cargarle, y no de otra forma: y ninguna persona sea osada de cogerlos por su propria autoridad, con las penas impuestas à los que contravinieren à esta prohibicion.

Ley xj. Que en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Naos, y llevar la hacienda media legua.

ORDENAMOS, que desde los Puertos de Mar no se puedan llevar à los Pueblos, ni otra parte bastimentos, ni otra cosa de carga por los Indios; y permitimos, que si de su voluntad se quisieren alquilar en los Puertos para descargar las Naos solamente, y llevar la carga à tierra, lo puedan hacer, con que la distancia no sea mas de media legua, con las penas, que sobre la prohibicion estàn impuestas.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 1. de Junio de 1549. D. Felipe Segundo en Toledo à 14. de Junio de 1579.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. alli. Orden. den. 6.

Ley xij. Que se proceda contra los Ministros, que cargaren Indios, ò les quitaren sus haciendas, ò mugeres.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores estèn muy advertidos de mirar por los Indios, y de no consentir que se carguen: y castiguen con rigor à los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, que en sus distritos los huvieren cargado, ò quitadoles las mugeres, y haciendas, para que sea exemplo à los demàs: con apercibimiento, de que si no lo cumplieren, se les imputarà la culpa, y daños, que recibieren por su descuido, y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los Indios, y serà el castigo igual al delito, y à los inconvenientes que resultaren.

Ley xiiij. Que ningun Mestizo, que no sea hijo legitimo, ò vecino, pueda cargar Indios en los casos permitidos.

EN los casos permitidos de cargar Indios, no pueda gozar de esta licencia ningun Mestizo, que no sea vecino, ò hijo legitimo de vecino, ni pueda llevar Indios cargados, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni vagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan, que lo hacen de su voluntad, y sea verdad que lo quieren, y piden, y haya tal costumbre en la Provincia.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Mayo de 1582.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. alli.

Ley xiiij. Que en los casos permitidos no se puedan cargar Indios, hasta que sean de diez y ocho años.

LAS permisiones de cargar Indios en los tiempos, y ocasiones, que por estas leyes se expresan, se han de entender, y practicar con que el Indio sea de diez y ocho años cumplidos.

Ley xv. Que donde se huvieren de cargar Indios, sea con dos arrobas, y no mas.

LAS cargas que los Indios podrán llevar en los casos permitidos, no han de pesar con lo que fuere para su mantenimiento mas de dos arrobas, si no es que à las Justicias parezca, que segun la calidad del camino, ò otras circunstancias, aun este peso se debe moderar, ò puede aumentar algo.

Ley xvij. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Negro, ni Mulato pueda tener en su servicio Indios Yanaconas, ni otros ningunos; y si algunos tuviere, se les quiten, pongan en libertad, y no lo consentan las Justicias.

Ley xvij. Que si huviere causa, ò razon en contrario de lo provèdo, informen al Rey los Ministros.

MANDAMOS, que todo lo ordenado cerca de quitar el servicio personal, se guarde, y cumpla; y los Indios, como personas libres, y exemptas de el, puedan hacer de sus personas todo lo

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 26. de Febrero de 1538.

El mismo en Monzon à 13. de Septiembre de 1533.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 14. de Junio de 1589.

Vcafe con la l. 7. tit. 5. lib. 7.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 17. de Octubre de 1544.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13. de Noviembre de 1563. y à 11. de Noviembre de 1566.

que por bien tuviere, sin impedimento; y si huviere alguna causa, ò razon en contrario, nuestros Ministros Reales nos envíen relacion de lo que convinieren disponer, y entretanto guarden lo contenido en las leyes de este libro, de forma que no se les ponga estorvo en su voluntad, regulada conforme à derecho.

Ley xviii. Que los Corregidores no den mandamientos para Indios, que traginen, y los repartan los Caciques.

HAN introducido algunos Corregidores y Tenientes despachar mandamientos para repartir Indios à los Mercaderes, y otros que traginan, llevando de cada uno que señalan à diez pesos por viaje, como si fuesen derechos de arancel, y al Indio se le dan por su trabajo dos reales al dia, con obligacion de satisfacer las averías, que suceden en los caminos, de que se les hace cargo, apreciandolas con exceso à voluntad de los dueños, y porque con esta introduccion reciben ofensa en su natural libertad, faltan à sus señenteras, no hacen vida con sus mugeres, y reciben otros graves daños, hallandose obligados à repetir los viajes al tiempo, que aun no han buuelto de los primeros, ocasionando las muertes y enfermedades de muchos: Ordenamos à los Corregidores y Tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dexen, y remitan libremente à los Caciques, para que los hagan en los casos permitidos, y que los diez pesos mas, ò menos, que huvieren llevado, se den à

los mismos Indios alquilados, ò apliquen por cuenta de sus tassas, y ninguno sea obligado à que haga cada año mas de un viaje, ni se consenta dar estos Indios, si no fuere en casos muy forzofos. Y mandamos, que si los Corregidores, Tenientes, ò Caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les hagan cargo en sus residencias, y sean condenados à la restitution, y otras penas correspondientes al exceso, y que los Virreyes y Presidentes tengan especial cuidado de su execucion, y de usar otros medios juridicos, que puedan conducir al remedio, y enmienda de los Caciques.

Ley xix. Que se puedan repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganados, y trabajo bajo de las minas.

EN atencion à la comun, y pública utilidad, permitimos, que se hagan repartimientos de los Indios necesarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue, y esmeraldas; y en quanto à los obrages de lana, y algo don, se guarde la ley 2. tit. 26. lib. 4. y presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, y que no se puede escusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzgan estos repartimientos, donde hasta aora no se han acostumbrado, y si con el curso de los tiempos, y mudanza de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendose al trabajo la otra gente ociosa, de fuerte que respecto de todos los

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28. de Agosto de 1597. D. Felipe Tercero en el servicio personal.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28. de Agosto de 1597. D. Felipe Tercero en el servicio personal.

Veanse las leyes 33. de este tit. 1. lib. 7.

distritos de cada Gobierno, ò de alguno de ellos cessare el inconveniente referido; habiendo suficiente numero de naturales, ò otros, que voluntarios acudan al jornal, y trabajo de estas ocupaciones publicas, y se introduxeren esclavos en su servicio, se iràn quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren escusarse, ò haciendo los aumentos, ò rebaxas de Indios, que en mas, ò menos numero, ò tiempo de su repartimiento, parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos, y ganados precisos para la comodidad, y sustento de la tierra, porque todo lo demàs, que saliere de esta latitud, y proporcion, toca al interes, y beneficio de particulares, y por ningun respeto se debe permitir, no obstante que concurren muchos Españoles à pedir mita, y repartimiento, à título de que se descubren minas nuevas, ò renuevan las antiguas, plantan heredades, y multiplican ganados.

Ley xx. Que el repartir los Indios se cometa à las Justicias ordinarias, y los Comissarios sean personas de satisfacion, y los lleven bien tratados, y no à costa de los Indios.

SI no se pudieren escusar los repartimientos de Indios, se de esta comision à las Justicias ordinarias para que los hagan, en conformidad de la distribucion hecha por el Gobierno, y no haya Jueces Repartidores, y el Ministro que excediere en el nume-

ro, ò tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de officio de Justicia, y mil pesos, aplicados por tercias partes para la Caixa de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador. Y ordenamos, que los Caudillos, y Comissarios, que se enviaren con los Indios para servicio de las minas, y labores, sean hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran satisfacion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y disposicion, que conviene; y haciendo estos viajes con toda la comodidad posible, distribuyan las jornadas de forma, que no dexen de oír Misa ningun dia de Fiesta, siendo posible; y si huvieren de llevar salario por esta ocupacion, en ninguna manera se cobre de los Indios, sobre lo qual se darà el arbitrio, y disposicion conveniente, ò cargando esta costa à los que han de gozar del uso, y beneficio de las minas, y repartimientos, ò en otra forma, la que mas pareciere al Gobierno. Y mandamos, que sean castigados con mucho rigor los Caudillos, si en el discurso del viaje maltataren à los Indios.

Ley xxj. Que la mita del Perú no exceda de la septima parte, y si pareciere necesario aumentar el numero, informe el Virrey.

POR la mita, y repartimiento ordinario en el Perú, no se pueda sacar de cada Pueblo mas que la septima parte de los vecinos, que huviere en aquel tiempo, considerando, que no se debe

D. Felipe Tercero en el servicio personal.

Libro VI. Titulo XII.

atender tanto à la mas, ò menos saca de plata y oro, como à la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cesaria el beneficio, y labor de las minas; y si todavia pareciere necesario aumentar este numero à cada vecindad, suspendase el efecto de esta ley, informandonos el Virrey con expresion de las causas, que le obligaren.

¶ Ley xxij. *Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento.*

ORDENAMOS, que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios para minas al numero de los quatro por ciento, que hasta aora se han repartido.

¶ Ley xxij. *Que à los Indios no se reparta mas mita del numero que les tocare.*

NO se reparta à los Indios mas numero de mita, que les tocare, ni deben dar; y nuestros Ministros mirando mucho por el bien de los Indios, y que no sean gravados, no admitan en esta parte pretensiones, ni diligencias de quien los pidiere para sus comodidades, y fines particulares, pues lo contrario es exceso, en perjuicio de partes, y contra todo buen gobierno, à que deben estar muy atentos los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y pedir su cumplimiento, como se lo mandamos.

¶ Ley xxij. *Que acabado el tiempo de la mita, vuelvan los Indios à sus Pueblos.*

NUESTROS Virreyes, Audiencias, y Justicias, hagan con particular cuidado, que fenecido el tiempo

El mismo en Madrid à 15 de Diciembre de 1614.

El mismo en Lisboa à 24 de Agosto de 1619. En Madrid à 12 de Diciembre de 1614.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618.

po en que los Indios han de servir por mita, y repartimiento igualmente, y sin falta alguna, se reduzgan todos à sus casás, y poblaciones, teniendo por gravísimos delitos, y hurto el que se hiciere deteniendolos por mas tiempo del que son obligados à estar en el empleo, ò divirtiendolos à otros servicios, de forma que no puedan bolver à sus Pueblos, ò sacando de ellos qualquier genero de interés, ò servicio, aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos, que en su averiguacion y castigo procedan conforme à derecho, remitiendo el descargo de nuestra conciencia à sus procedimientos, pues seràn autores de tantos males, si no los evitaren.

¶ Ley xxv. *Que los Indios no vayan à segunda mita hasta acabado el turno de la primera.*

LOS que tuvieren el gobierno de los Indios, computaràn el tiempo de las mitas, y repartimientos, de forma que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los numeros de la primera tanda, se hayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas, labranza, y granjeria de las Comunidades, en que han de poner particular cuidado, señalando los dias, y disponiendo las cosas necesarias, para que la tierra por esta via esté abundante de frutos.

El mismo en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609.

Ley

Del servicio personal.

¶ Ley xxvij. *Que los Indios no sean detenidos por tiempo excesivo, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores señalen las horas.*

D. Felipe Tercero allí. En Madrid à 12 de Diciembre de 1619.

NINGUN Indio de mita, ò voluntario sea detenido en las labores por mas tiempo del que tocara à la mita, ò huviere contratado, porque de estas detenciones violentas se les recetren innumerables daños, y es uno de los abusos, que con mayor cuidado se han de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad, de tal manera que no padezcan violencia, ni apremio. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, que señalen las horas en que se huvieren de ocupar cada dia, con atención à sus pocas fuerzas, débil complexion, y coltumbre, que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas, ò impongan las penas convenientes, y nuestros Fiscales pidan, de oficio, y à instancia de partes, que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley xxvij. *Que sean castigados los Caciques, si para la mita no sortearen bien los Indios.*

El mismo en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609.

HEMOS entendido, que en el repartimiento sorteadado por barrios y parcialidades de los Pueblos exceden los Caciques, enviando en la segunda mita, y tanda algunos Indios, que fueron en la primera: Mandamos, que sean castigados con mucho rigor los que delinquieren en esto.

**

¶ Ley xxvij. *Que los Indios de mita sean bien tratados, y aliviados, y se les vendan los bastimentos à precios moderados, haciendo Alhondigas donde pareciere.*

El mismo allí.

TRATESE siempre de aliviar à los Indios Mitayos, y de repartimiento por los medios mas eficaces, que permitiere la materia, como está proveido, con generalidad, y particulares prevenciones, haciendo las Justicias que se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas à precios moderados, castigando rigurosamente à los que contravinieren, y en los asientos de minas se hagan Alhondigas, donde se conduzgan, y recojan todas las rentas, y especies beneficiables, que entran en nuestras Caxas de las encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, para que los compradores no los revendan à los Indios, ordenando en cada Provincia lo que cerca de esto pareciere conveniente, y los Indios los hayan con la moderacion referida, y distribuyan solamente entre los que estuvieren ocupados en las mitas, y labores donde fueren repartidos, sin mucha colta nuestra; y si de este medio de las Alhondigas resultare algun inconveniente, nuestros Ministros nos daran cuenta de todo, con su parecer.

¶ Ley xxix. *Que no se repartan Indios para sementeras, ni otras cosas, à diferentes templos.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 20 de Julio de 1588. D. Felipe Tercero allí.

LOS Indios, que permitimos repartir, no sean de Provincias distantes, ni templos notablemente contrarios al temperamento que tu-

tuviere el sitio donde han de trabajar, guardando la regla general contenida en la ley 13. tit. 1. de este libro; y si esto no se pudiere efectuar, se hará lo que permitiere la posibilidad y estado de las cosas, eligiendo à los mas cercanos à las minas, y labores, con que el alivio, y beneficio de los unos no cause agravio, y perjuicio à los otros; y quando convenga se podrá hacer visita general en cada Provincia, pidiendo relacion à los Corregidores de las minas, chacras, y hatos de ganado, que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones, y distancias, y à los Caciques una lista muy puntual de los Indios, que están debaxo de su gobierno, y ocupan à un mismo tiempo en las labores referidas, para que se haga el repartimiento con la igualdad posible. Y mandamos, que los Indios del Pueblo de Tepechi de la Seda sean reservados de acudir con el Cuatrecuil para las sementeras del Valle de San Pablo, como está dispuesto por el Gobierno de la Nueva España.

¶ Ley xxx. Que ninguno se sirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el ministerio señalado.

D. Felipe Tercero ali.

NINGUN Minero dueño de chacra, ni Ganadero, ò otra persona, de qualquier estado, ò calidad, pueda servirse de Indios Mitayos, ò de repartimiento, si no fuere de los que se le repartieren, y no los emplee, ni convierta en otros usos, labores, ò trabajos, que los destinados por su mita, ò repartimien-

to; y el que contraviniere, incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, à la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador, y no se le repartan, ni puedan repartir Indios para ninguna efecto.

¶ Ley xxxj. Que no se pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilícitos.

EL que pidiere Indios à los Corregidores, Justicias ordinarias, ò Caciques, negociando por medios y favores, que se le den por mas tiempo, ò mayor numero, segun su codicia, ò necesidad, ò contra la prohibicion, como se fuele hacer, incurra por la primera vez en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años de donde fuere vecino: y por la segunda en perdimiento de la mina, ò ingenio, chacra, estancia, y otra qualquiera hacienda en que huviere cometido el delito, y en destierro de las Indias; y el que tuviere à cargo la hacienda, por la primera vez, en destierro de diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio; y por la segunda en quatro años de Galeras: y las Justicias, que fueren remissas en la averiguacion, y castigo, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio: y aplicamos las condenaciones pecuniarias por tercias partes, à la Caja de Comunidad de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador.

El mismo ali.

* * *

¶ Ley xxxij. Que los Indios de Señorío sean iguales à los demás en los servicios personales.

D. Felipe Segundo en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

EN todo lo que no tocara à la jurisdiccion, han de passar los Indios de Señorío de todas las Indias por lo que todos los demás de nuestros Pueblos en la contribucion de sus Comunidades para salarios de Protectores, y Procuradores, recompensa, que se hiciere à los Escrivanos ante quien passaren sus causas (por no haverseles de llevar ningunos derechos) y en los servicios personales, à que debieren acudir, conforme à lo resuelto, sin diferencia en esto, ni lo demás, que tocara à su conservacion, y aumento, y los Virreyes, y Audiencias harán, que así se guarde.

¶ Ley xxxij. Que en los lugares de Señorío particular se hagan los repartimientos, conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Noviembre de 1631.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

Vease la l. 20. de este tit.

SI en los Pueblos de Corregimientos, ò Alcaldias mayores huviere Indios avecindados, que sean de particular Señorío, nombre el Virrey al Corregidor de el Realengo, para que haga los repartimientos, aunque hayan de entrar algunos de aquel Señorío, si el Realengo hiciere Cabeza de Partido, y si la Cabeza de Partido fuere del Señorío, cometalo al Corregidor de el, aunque haya de entrar algun Pueblo, que sea de nuestro Corregimiento, ò Alcaldia mayor, y así se guarde universalmente en todos los casos semejantes.

¶ Ley xxxij. Que los Indios de Cantabria, y Guamantanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30. de Marzo de 1609.

POR los daños que reciben los Indios del repartimiento de Cantabria, y Guamantanga, en sacar nieve del Cerro, y llevarla à cuestras hasta el Tambo de Acaybamba para la Ciudad de los Reyes: Mandamos al Corregidor de Cantabria, que no los consienta ocupar en la saca, y tragin de la nieve, aunque sea de su voluntad, pena de privacion de oficio, y mil y quinientos pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, y al Virrey del Perú, y Real Audiencia de Lima, que lo hagan executar sin remission, ni dispensacion.

¶ Ley xxxv. Que los Indios del Pueblo de Bogotá acudan à la zanja de el, y à su reparo.

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1628.

HAVIENDOSE despoblado el Pueblo de Bogotá, Cabeza de los del Nuevo Reyno, y de que tomó el nombre, se juzgo conveniente su poblacion, y reedificacion, y hacer una zanja, y vallado, que impidiese la entrada à los ganados, y cubriese las casas, y sementeras, de forma que no recibiesen daño, y en atencion à la pública utilidad: Mandamos, que todos los Indios de aquel Pueblo, con sus mugeres, hijos, y familias acudan el primer dia de cada mes, y si fuere fiesta, el siguiente, por partes iguales, à reedificar, y aderezar todo lo que estuviere demolido, y tuviere necesidad, ahonden, y limpien la zanja, y reformen el vallado, de suerte que siempre se conserve,

los Corregidores lo hagan guardar, y cumplir precisa, y puntualmente, apremiando à los Indios del mismo Pueblo, aunque vivan, y residan en la Ciudad de Santa Fè, à que trabajen en la obra, adrezo, y reparo personalmente, poniendo Ministros diputados, con apercibimiento, que de la culpa, y omision, se les hará cargo en sus residencias, y asi se publique todos los dias de Año Nuevo, al tiempo de la elección de Alcaldes, estando todos los Indios juntos, donde tambien se diputen Indios Ministros para esta obra.

Ley xxxvj. Que los vecinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad.

LOS vecinos del Rio de la Hacha llevan por fuerza para sus estancias, y otras haciendas à los Indios del Valle de Upat, que tienen los de Lima, en que reciben mucho agravio, y daño considerable, que no se debe permitir: Mandamos, que no los saquen, ni lleven contra voluntad de los Indios, ni las Justicias lo consientan.

Ley xxxvij. Que los Indios de Venezuela no sean llevados por remeros à Cumanà, la Margarita, ni otra parte.

ORDENAMOS, que los Indios de la Provincia de Venezuela no sean llevados à la Isla Margarita, Provincia de Cumanà, ni otra parte por remeros de las Piraguas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 24. de Mayo de 1574.

El mismo en el Partido à 6. de Marzo de 1590.

Ley xxxviii. Que los Indios de Venezuela no salgan à labranzas, ni sacar oro mas distancia de la que se permite.

NO se consienta, que los Indios de Venezuela vayan à hacer labranzas mas distancia, que seis leguas, ni à sacar oro fuera de doce leguas de su tierra, porque se ha experimentado, que peligran en la salud, y vida.

Ley xxxix. Que los Indios de Yucar no sean apremiados à salir à las labores.

TENIENDO consideracion à que en el Pueblo de Yucar de la Nueva España han quedado pocos Indios, y tienen muchas labores suyas, à que les es forzoso acudir, y à que sustentan la mayor parte de sus contornos, Ciudades de Mexico, y los Angeles, y à nuestras Armadas, y que reciben daño fuera de su natural en personas, y haciendas: Mandamos, que no sean apremiados à ir contra su voluntad à ningunas labores de España, y que en esto hagan lo que mejor les pareciere, sin otra obligacion precisa: y asimismo quede à su libertad el acudir à la Villa de Carrion, y Valle de Atisco, segun està declarado por executorias, que han obtenido en nuestra Real Audiencia de Mexico, las quales sean guardadas, y cumplidas.

El mismo alli à 24. de Noviembre de 1587.

D. Felipe Tercero en los Carvajales à 22. de Febrero de 1601.

Ley xxxx. Que en el servicio, y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dispone.

MANDAMOS, que en las Islas Filipinas no se repartan Indios en ningun numero para granjerias particulares, ni públicas, pues à las cortas de madera, navegaciones de Caracoas, y otras fabricas de esta calidad, en que està interessada nuestra Real hacienda, y la publica conveniencia, se han de llevar (como se llevan) alquilados los Chinos, y Japones, que en la ocasion se hallaren en la Ciudad de Manila, y segun se entienda, havrà en ellos suficiente numero de jornaleros, que vayan à estos ministerios, por el justo precio de su trabajo, en que se emplearán aquellos, que quisieren alquilarse, por escular el concurrente numero de Indios, en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento, como irà dispuesto; y si los Chinos, y Japones no quisieren, ò no pudiesen satisfacer à la precisa necesidad de estas obras públicas, el Governador y Capitan general hará diligencia con los Indios, para que acudan à ellas libre, y voluntariamente, usando de los medios, que le parecieron convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios, permitimos, que sean apremiados algunos Indios à trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones, que se siguen, y no de otra forma.

Que este repartimiento no se haga sino para cosas forzosas, è incl-

Tom. II.

cusables, pues en materia tan odiosa no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra Real hacienda, ò mas comodidad de la Republica, y todo lo que no fuere preciso para su conservacion, pesa menos, que la libertad de los Indios.

Que se vayan rebaxando los Indios repartidos, como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean Indios, ò de otras naciones.

Que no se lleven de partes distantes, y temples notablemente contrarios al temperamento de sus Lugares, y en la elección de todos se proceda sin aceptación de personas, y de manera que assi el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones, y la compensacion de las otras circunstancias, en que ha de haver mas, y menos gravamen, se reparta, y comuniquen con igualdad, para que todos participen de los servicios, mas, y menos trabajosos, sin que el beneficio, y alivio de los unos recambie en agravio de los otros.

Que el Governador señale las horas que huvieren de trabajar cada dia, atendiendo à las pocas fuerzas, y débil complexion de su naturaleza.

Que se les de enteramente el jornal, que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ò al fin de la semana, como ellos escogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo, que no embaracen, ò impidan la sementera, y cosecha de frutos, ni las demás ocasio-

nes,

nes, y tiempos en que los Indios han de acudir a la granjería, y administración de sus haciendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan, y puedan asistir a todo. Para lo qual ordenamos al Governador, que a la entrada de el año prevenga las fabricas, y otras cosas de nuestro servicio, en que los Indios huvieren de ocuparse, porque tomándose con tiempo se pueda compartir, de tal forma que no reciban vejacion considerable en sus haciendas, ni personas.

Que presupuesta la mala disposicion, y traza de las Caracoas, y que remando en ellas suelen morir-se muchos Indios por navegar sin cubierta, expuestos a la inclemencia de los temporales: Mandamos, que estas embarcaciones se mejoren, y fabriquen de forma que puedan los Indios manejar los remos sin riesgo de su salud, y vida.

En todo lo referido, y que tocara a su conservacion, y aumento, mandamos al Governador, que proceda con el cuidado, y vigilancia, que confiamos, castigando exemplar, y rigurosamente los malos tratamientos, que los Indios recibieren de sus Caciques, o Españoles, especialmente si fueren Ministros nuestros, en los quales conviene executar las penas con mas rigor: y a los Prelados Seculares, y Provinciales de las Ordenes, rogamos y encargamos, que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad, que cometieren los Doctrineros, y otras personas Eclesiasticas, y queremos

que sea calo de rehencia qualquiera omision de los Governadores, Justicias, y Ministros a cuyo cargo estuviere en parte, o en todo la observancia, y cumplimiento de esta ley.

Ley xxxxi. Que se quite el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado.

LOS Religiosos, y Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores de las Islas Filipinas tienen repartimiento cada semana, de Indios, que llaman Tanores, para que los sirvan sin paga, y demas les contribuyen los Pueblos con la pesca, que han menester los Viernes, siendo contra razon, y justicia: Mandamos, que el Governador, y Capitán general, Audiencia, y otras qualesquier nuestras Justicias, quiten, y no consientan este servicio personal, y contribucion, de forma que en ningun caso acudan con ella los Pueblos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion, que tengan, o puedan tener.

Ley xxxxi. Que no se repartan Indios de mita a ningunos Ministros de Justicia, Inquisidores, Contadores, Oficiales Reales, y otros.

MANDAMOS, que no se den Indios de mita, ni repartimiento a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Inquisidores, Contadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hacienda, y Ministros de nuestras Audiencias, ni a los Governadores, Corregidores, Al-

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Marzo de 1608.

El mismo en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609. D. Felipe IV. en Madrid a 3. de Julio de 1627. Y a 22. de Diciembre de 1635.

Vase la l. 19. tit. 13. de este libro.

caldes mayores, ni sus Tenientes, ni otro ninguno, que tuviere prohibicion de tratar, y contratar por derecho, leyes, o cédulas, ni se les de permision para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maiz, ni otros frutos, aunque la pidan para el preciso, y necesario sustento de sus casas, guardando en esto lo que esta proveido.

Ley xxxxiij. Que no se repartan Indios a los Curas, ni Doctrineros, y assi se guarde en los Tanores de Filipinas.

LOS Curas de Pueblos se reparten Indios, varones, y hembras, que les guisen de comer, hagan pan de maiz, y pesquen las Vigilias, y Quaresimas; y porque es muy dañoso, y perjudicial: Ordenamos, que no se permita tal repartimiento para estos efectos, ni otro alguno, y guardese lo dispuesto en los servicios personales: y lo mismo se execute en quanto a los Indios Tanores de Filipinas, que se reparten a los Ministros de Doctrina, y Alcaldes mayores, para los mismos efectos, que Nos los damos por libres de qualquiera obligacion que tengan, o puedan tener, conforme a la ley 41. de este titulo. Y mandamos, que en caso de servirse de los Indios, seapagandoles su trabajo, y ocupacion, sin apremiarlos.

**

Ley xxxxiij. Que en el Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata, se haga repartimiento a los Doctrineros, y no saquen los Indios de sus Pueblos.

EN el Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata se den a cada Doctrinero uno, o dos muchachos, de siete a catorce años, que le sirvan, un Indio Mitayo, y una India vieja para la Cocina, a los quales ha de dar de comer, y vestir; y si les mandare otra qualquiera cola, les ha de pagar como otro particular, y no ha de poderlos facar de un Pueblo a otro, aunque sean de poca edad, o no será presentado a otro Beneficio.

Ley xxxv. Que a los Conventos de Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata se repartan Indios de mita.

HAVIENDO repartimiento de Mitayos en las Provincias del Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata, se acomode a las Religiones, señalando a cada Convento tantos Indios, quantos fueren los Religiosos, con que no pasen de ocho.

Ley xxxvi. Que los salarios de executores para pedir Indios, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias.

LA paga que devengaren los Alguaciles, y Receptores, que fueren a pedir los Indios a sus Caciques, y Superiores, sea moderada, y se ponga por cuenta de aquellos a quien estuviere repartidos, y no sean multados los Caciques en nin-

El mismo en Madrid a 10. de Octubre de 1618.

El mismo en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609.

Libro VI. Titulo XII.

guna cantidad por el descuido que suelen tener en enviar los Indios de sus mitas, ó repartimientos que les tocan, porque estamos informado, que estas condenaciones las pagan despues los pobres Indios, y así se les comutara la pena pecuniaria en otra corporal.

¶ *Ley xxxvij. Que las tassas no se comuten en servicio personal, y sean pagados los Indios con igualdad.*

D. Felipe Tercero ali.

ORDENAMOS, que los Encomenderos, Jueces, ó Comisarios de las tassas no comuten, ni hagan que se pague el tributo de los Indios en servicio personal, ni los Virreyes lo concedan, guardando la ley 24. tit. 5. de este libro, porque de este abuso han resultado tantos agravios, y clamores de los Indios, que quando se huviera de conceder enteramente, debia reformarse en esta parte, para cuyo buen efecto harán que se tassén luego los Indios, que pagan su tributo en esta forma, y el que huvieren de pagar se les reciba en los frutos que tienen, y cogen en sus tierras, ó en dinero, segun está declarado, y fuere de mas alivio, y comodidad para los Indios; y por el mismo caso que algun Encomendero contraviniere en algo à lo dispuesto, y ordenado, incurra en perdimento de la encomienda; y el Ministro que fuere culpado en este delito, ó le disimulare, en privacion de officio. Y porque somos informado, que los Indios de Chuquito pagan

diez y ocho pesos de tributo, y los demás que se quedan en sus casales solos quatro pesos, de lo qual se les fuele seguir muy grande agravio, è injusticia; y sin embargo de que esta diferencia cessaria, si los Caciques fuesen haciendo los repartimientos con igualdad, y no repiticiessen en una mita los Indios de la otra, no se ha de dexar à su disposicion lo que se puede caute- lar con mas seguridad, y firmeza; y así mandamos à los Virreyes, que luego igualen las tassas, de forma que no paguen mas los unos Indios que los otros, pues la ganancia que puede haver en esto es bien que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuviere ocupados en Potosi, supuesto que con esta ocasion irán de mejor gana à trabajar en sus labores.

¶ *Ley xxxviii. Que todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado en quanto al servicio de los Indios.*

PORQUE de haverse guardado mal las Cédulas, que disponen sobre el servicio personal de los Indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda si es lícito: Encargamos mucho à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y otras Justicias, el castigo de los transgressores, que delinquieren en esta parte, pues si los Caciques, Mineros, dueños de chacras, y las demás

El mil. ali.

Del servicio personal. 249

mas labores, y grangerias, vies- sen, que se procedia con el descuido, y negligencia, que hasta aora, ni las leyes, que para remedio de sus abusos, y delitos se fueren es- forzando, y estableciendo de nue- vo, serán de efecto, ni los pobres, y miserables Indios tendrian la de- fensa, y seguridad, que deseamos. Y por ser este uno de los puntos mas importantes, mandamos, y bolvemos à encargar à los sulodi- chos, que cumpliendo con la pun- tualidad y diligencia, que de su cuidado confiamos, lo prevenido y ordenado por estas leyes, ten- gan particular atencion à las per- sonas, que tienen el peso, y gobier- no de los Indios, y averiguando algun exceso contra su libertad, y buen tratamiento, le castiguen exemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes, y penas, que hallaren establecidas: y à los Arzobispos, Obispos, y Provinciales de las Ordenes encargamos, que castiguen à los Doctrineros, y otros Eclesiasticos, que maltrata- ren con vejaciones, è injusticias à

los Indios, y que nos avien con frecuencia en nuestro Consejo de Indias del cuidado con que se cumple, y executa. Y lo mismo ordenamos y mandamos à todos nuestros Ministros, y personas ha- bitantes en las Indias.

¶ *Ley xxxix. Que en los titulos de encomiendas se ponga clausula de que no haya servicio perso- nal.*

ENTRÉ las clausulas que se de- ben expresar en los titulos de encomiendas, conforme à las leyes 49. y 50. tit. 8. de este li- bro: Es nuestra voluntad, y man- damos poner, que no haya servi- cio personal de los Indios.

D. Felipe Segundo año 1568. D. Felipe Tercero en Lerma à 10. de Noviembre de 1612.

¶ *Vease la ley 11. titulo 1. li- bro 7.*

¶ *Los Alcaldes, y Carceleros no se sirvan de los Indios, ley 9. tit. 6. lib. 7.*

¶ *Los Indios puedan ser condena- dos à servicio personal de Con- ventos, y Republica, ley 10. tit. 8. lib. 7.*